

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 675.

Artículo de oficio.

Núm. 1737.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del día 16 del actual, me dice lo que sigue.

«A consecuencia de unas palabras pronunciadas por el Sr. Canga Argüelles en la Sesión del congreso, ha ocurrido un incidente que obligó á suspender la sesión. El Congreso se reunió despues en sesión secreta, en la que aquel Sr. diputado dió tan satisfactorias explicaciones, que repetidas despues en la pública, quedó terminado este desagradable incidente, y á salvo la dignidad de la Cámara.—Lo participo á V. S. para evitar las torcidas interpretaciones que la pasión política pudiera dar á este suceso.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia, y para cumplir el objeto que me dice el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en dicho Telegrama. Palma 19 de junio de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1738.

Sección de Fomento.—Aguas.—A instancia de D. Jaime Miró Granada y Bosch y cino de esta ciudad y habitante en la plaza de las *Copiñas* núm. 5, se instruye en este Gobierno expediente en solicitud de que se le conceda por la superioridad la debida autorización para consruir en el contramuelle de este puerto un varadero con máquina de vapor de fuerza de ocho á diez caballos; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la vigente ley de Aguas, he acordado hacer pública dicha petición por medio de este periódico oficial á fin de que cualquier particular ó corporación puedan presentar dentro el plazo de 15 días, las reclamaciones que tengan por conveniente, caso de que de otorgarse la concesión pretendida se consideren perjudicados.

Para mayor satisfacción de las personas interesadas estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, el plano y memoria descriptiva de las obras á fin de que puedan consultarse. Palma 20 junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1739.

Negociado 1.º—Política.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, publica la Real orden y Reglamento siguientes:

Dirección de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del decreto de 6 de mayo próximo pasado creando una condecoración civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la Gaceta en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata inserción del mismo en los Boletines oficiales de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1871.—Sagasta.
Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871 CREANDO UNA CONDECORACION CIVIL DESTINADA Á PREMIAR SERVICIOS DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

Artículo. 1.º La concesión de las cruces creadas por Real decreto de 6 de mayo de 1871, así como la autorización de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Dentro de los 30 días, contados desde la inserción de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los jefes de bata-

llon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.º En la primera relación se anotarán con expresión de fechas, los individuos que perteneciendo en 6 de mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios la de Libertad, resulten alistados en 1.º de enero de 1869, ó ántes de este día.

3.º En la segunda relación serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de mayo de 1871.

4.º Los jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupción desde el día de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de mayo del año corriente.

5.º Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuación de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.º Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas, y remitirán en el plazo de ocho días las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y dentro del plazo de 12 días, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernación, informando en el oficio de remisión cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.º La tercera relación quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernación la relación informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesión de la condecoración de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtención de la condecoración, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.

Art. 4.º La reclamación de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, previo informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud de que se creyere agraviado.

Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio de las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificación del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamación de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.º El derecho á obtener la condecoración caducará por el transcurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto memorioso ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoración se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

Y en cumplimiento de la Real orden transcrita he dispuesto su reproducción, en este periódico Oficial. Palma 17 de junio de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS RALEARES.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 12 del actual, á saber:

Nombre de los rematantes.	Clase de las fincas.	Cantidad por que se le adjudica.	
		Pesetas	Cénts.
D. Gaspar Segura y Forteza.	Un huerto en la villa de Llummayor.	7.200	00

Palma 17 de junio de 1871.—El Administrador económico.—Juan M. Martin.

Núm. 1741.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de San Juan.

Formado el repartimiento del 25 por 100 sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion territorial, capitalizadas las industrias y vistos los haberes á cuyas sumas se ha hecho contribuir en igual proporcion de los inmuebles, con el fin de cubrir parte del presupuesto municipal del corriente año económico, se anuncia al público é inserta en el Boletín oficial que dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por termino de ocho dias contaderos desde su insercion en el espresado Boletín para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tendran que satisfacer, y reclamar en su caso contra las mismas, puesto que terminado dicho plazo no habra lugar á gestion alguna. San Juan 18 junio de 1871.—Cosme Mas, Alcalde.—Miguel Juan Nicolau, Secretario.

Núm. 1742.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Número cuarenta y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á tres de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito tercera de dominio interpuesta por D. Manuel Asprer y Martorell demandante, en su nombre el procurador D. Miguel Seguí, contra D. Marcos, Doña Catalina y Doña Luisa Palou y Far, demandados, á los cuales representa D. Senen Vich procurador, en los autos ejecutivos que siguen los espresados Palou contra D. Francisco de Asprer y Fuster, á quien se hacen las notificaciones en estrados: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por D. Marcos Palou y socios de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte y dos de setiembre último, por la que se declaran nulas y de ningun valor ni efecto respecto de Doña Juana Martorell la escritura de préstamo otorgada ante el Notario D. Jaime Roselló en diez y siete de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete y las obligaciones en ella contraidas por la misma Doña Juana, mandando en su consecuencia que se alce el embargo realizado á instancia de

D. Marcos Palou y socios sobre la casa de que se trata como de la pertenencia de D. Manuel Asprer, y se condena en las costas de la instancia al ejecutado.

Vistos los autos y meritos del proceso, siendo ponente el Señor D. Tomas de Zarate.

Resultando: Que por escritura pública de diez y siete de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, los consortes D. Francisco de Asprer y de Canal y D.^a Juana Martorell y su hijo D. Francisco José Roig dos mil libras mallorquinas, promitiendo asi juntos como cada uno á solas devolverlas á sus voluntades: y á la responsabilidad de la deuda con sus intereses obligaron todos sus bienes, y en especial hipoteca una casa en la calle de Palet de esta ciudad que gravó con esta deuda la Doña Juana Martorell, renunciando el beneficio del Senado Consulto vellejano y la autentica «siqua mulier.»

Resultando: Que D. Marcos Palou y socios sucesores del acreedor D. Pedro José Roig, para preparar la demanda ejecutiva, obtuvieron que D. Francisco de Asprer y Fuster confesase que su padre D. Francisco de Asprer y Martorell habia fallecido con testamento nombrandole su heredero, y que queria serlo á beneficio de inventario y despues interpusieron los mismos Palou demanda ejecutiva pretendiendo que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de Asprer y Fuster, y preferentemente contra la finca hipotecada, por las dos mil libras del préstamo intereses y costas.

Resultando que despachado el mandamiento, manifestó el deudor que no poseia bienes de su padre, y en su vista se procedió al embargo de la casa de la calle de Palet especialmente hipotecada.

Resultando: Que Doña Juana Martorell en su testamento de siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres; efectivo por su muerte sucedida en veinte y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, legó por su parte de herencia y legítima á su hijo D. Manuel Asprer el predio Son Danús y la casa de la calle de Palet ó de Danús, é instituyó heredero propietario á su otro hijo D. Francisco de Asprer y Martorell.

Resultando: Que el D. Manuel Asprer, acompañando el testamento de su madre, interpuso la tercera de que se trata, manifestando que le pertenecia la casa embargada por habersela legado su madre, y que la obligacion contraida por esta á favor de D. Pedro José

Roig en la escritura de préstamo, es nula al tenor de la ley sesenta y una de Toro, que es la tercera titulo once libro diez de la Novisima recopilacion, que prohíbe que la muger aliace por su marido y declara que cuando ambos se obligaren á mancomun, la muger no queda obligada:

Y ejercitando las acciones real y personal, pidió que se declarasen nulas respecto de Doña Juana Martorell la citada escritura publica y las obligaciones en ella contraidas por la misma Doña Juana y en su consecuencia se mandase alzar el embargo de la casa referida, dejandola á su libre disposicion, y se condenase en las costas á quien correspondiese.

Resultando: Que D. Marcos Palou y socios se opusieron á la demanda, diciendo que no es nula la obligacion contraida por Doña Juana Martorell, pues uno de los privilegios de Mallorca permite que las mugeres se obliguen de mancomun y tambien como fiadoras de sus maridos, y en su observancia se han hecho en todos tiempo contratos con obligaciones de esta naturaleza: Que aunque existiera la nulidad no podria ser invocada por un tercero; como lo es D. Manuel Asprer, sin que antes hubiese sido declarado en juicio seguido con persona legítima: Que el dominio de la finca hubo de transmitirse con el gravámen de la hipoteca impuesto por la testadora, y pidieron que se les absolviese de la demanda con las costas al actor.

Resultando: Que acusada la rebeldia al ejecutado, replicó D. Manuel Asprer, que aun cuando hubiese existido el privilegio, quedaria abrogado por la ley general posterior invocada en la demanda; y los ejecutantes en la contra replica digeron que las pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente esta Isla estan mandados guardar en la ley primera titulo diez libro quinto de la Novisima recopilacion posterior á la de Toro.

Considerando: Que la ley tercera titulo once libro diez de la Novisima recopilacion, en cuanto declara ineficaz la obligacion contraida por la muger casada á mancomun con su marido no es aplicable á los contratos de esta naturaleza realizados en esta Isla, por que un privilegio es especial, usado desde muy antiguo entre estos moradores, de clara validas y subsistentes estas obligaciones, lo mismo que las de fianza contraidas por las mugeres casadas en favor de sus maridos, siempre que aquellas renuncien el beneficio del Senado Consulto Vellejano.

Considerando, que este y otros privilegios semejantes, lejos de quedar derogados por la citada ley recopilada, estan mandados guardar espresamente en el Decreto de establecimiento y planta de esta Audiencia que es la ley primera, titulo diez libro quinto de la misma recopilacion.

Considerando: Que la existencia y uso constante de dicho privilegio se comprueba no sólo por la autoridad de la compilacion titulada «ordenaciones y privilegios del Reyno de Mallorca» publicada en mil seiscientos sesenta y tres por el archivero perpetuo de la

universidad de dicho Reyno, sino tambien por la de la instruccion dada á los Notarios de la Isla en la vista que en mil setecientos sesenta y cinco practicó un Magistrado de esta Audiencia comisionado al efecto por el Supremo Consejo de Castilla, puesto que al prescribirse en ella á los Notarios que en las obligaciones que contraigan las mugeres de mancomun con sus maridos ó en contratos propios de éstos, hagan la renuncia del Senado Consulto citado y de la autentica «siqua mulier;» presupone la subsistencia del privilegio y la validez de tales obligaciones con la sola condicion referida.

Considerando: Que esta es ademas la jurisprudencia admitida por los Tribunales de la Isla en repetidas decisiones.

Considerando: Que la parte de Don Manuel Asprer reconoce implicitamente la existencia del privilegio, puesto que en su defensa se limita á sostener haber sido derogado por la ley recopilada que invoca.

Considerando: en su consecuencia, que la obligacion contraida por Doña Juana Martorell de mancomun con su marido en la escritura de diez y siete de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, es valida, y por lo mismo subsiste la hipoteca con que aseguró dicha obligacion sobre la casa de su propiedad.

Fállamos; que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y absolvemos á D. Marcos Palou y socios de la demanda de D. Manuel Asprer, condenando en las costas al ejecutado Don Francisco de Asprer y Fuster.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Vicente de Sanguis.—José Talero.—Tomas de Zarate.—Manuel Marin Moreno.—Pedro Zavala.

Es conforme con su original de que certifico. Palma siete junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 1743.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por el termino de veinte dias una casa sita en la calle de la Misión antes den Burgos de esta ciudad, manzana ciento cuarenta número sesenta y uno que consiste en zaguan con dos tiendas huerto y habitaciones interiores lindante por la derecha é izquierda con las de herederos de Juan Quetglas y por la espalda con el huerto del ex-convento del Carmen; es propia de don Marcos Estaras y Danús queda tasada en ocho mil y cuatrocientos escudos y queda señalado para su remate el dia diez de julio próximo á las doce de su mañana el cual tendrá lugar en los estrados de este juzgado siendo la postu-

ra arreglada á derecho; pues así se acordó en los autos ejecutivos sigue D. Pedro Francisco Crespi sobre pago de novecientos treinta y tres escudos trescientos treinta y tres milésimas que aquel le adeuda con los intereses vencidos advirtiendo que se án de cargo del comprador los gastos de subasta, remete otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso, con la condicion de que los licitadores deberán depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca sin perjuicio de devolverlo á los que no obtengan el remate á su favor. Palma trece de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1744.

D. Enrique Bonet y Ferrer abogado licenciado en derecho administrativo y escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: que al folio doscientos cincuenta y cinco vuelto de los autos ejecutivos siguen los Administradores testamentarios de la herencia de D. Antonio Coll y Muntaner contra Guillermo y Juana Ana Triay y Femenia, obra la sentencia del tenor siguiente,

«En la ciudad de Palma á tres de junio de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Juan Vazquez y Gallardo Juez de primera instancia del distrito de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles, sobre liberacion de gravámenes; y

1.º Resultando que por sentencia definitiva de doce de junio de mil ochocientos sesenta y ocho, dictadas en autos ordinarios seguidos entre D. Miguel Marcer, Don Antonio Cánaves y Don Juan Palou en concepto de administradores testamentarios de D. Antonio Coll: D.ª Maria Magdalena Muntaner en igual concepto de D. Damian Jaume y D. Bartolomé Femenia, contra Guillermo y Juana Ana Triay, se condenó á estos últimos al pago de ochocientos libras ó sean mil setenta y dos escudos novecientos once milésimas con los intereses al seis por ciento y al de las costas.

2.º Resultando que para la ejecucion de aquella se embargaron y vendieron bienes de los deudores, consistentes en casas, botiga y algorfa sitas en la plaza de la Lonja de esta capital parroquia de Santa Cruz números siete y ocho de la manzana docientos veinte y uno, y lindantes con dicha plaza de la Lonja, con casas de Bartolomé Femenia, con las de Juan Ripoll, con las de los herederos de Guillermo Triay, con las de Margarita Queglas y con las de Francisca Llampayas; y unos entresuelos citos en esta misma ciudad y calle dicha de San Juan que conduce á la Atarazana, señalados con el número tres de la manzana doscientos veinte y seis y lindantes por tres partes con casas de Jaime Triay, por dos partes con otras de D. Antonio Singala alias Ventura y con la espresada calle, cuyas fin-

cas pertenecen á los ejecutados como sucesores legales de su padre Antonio Triay y Llampayas muerto abintestado en diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el que las adquirió; á saber: la botiga y algorfa mediante escritura de compra venta á favor su otorgada por D. Miguel Capó y Llampayas y D. Bartolomé Tous y Ferragut en cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta; y los entresuelos por haberselos entrado su hermano Jaime en pago de lo que le correspondió en bienes de la herencia paterna y materna segun escritura pública de treinta de octubre de mil ochocientos treinta y tres.

3.º Resultando que sobre estas fincas pesan los gravámenes que á continuacion se espresan: una de ciento cincuenta libras moneda mallorquina préstamo á favor de Jose Alorda y Juana mediante escritura pública de cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta, para cuya seguridad fué hipotecada por el Antonio Triay la botiga y algorfa; otro de quinientas libras á favor de Isabel Femenia y Cruellas que como dote de esta recibió el Antonio Triay y para seguridad del cual hipotecó los entresuelos segun escritura pública de cuatro de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, otro de cuatro mil ochocientos duros que en union de D. Jaime Triay reconoció el Antonio estar debiendo á D. Jaime y D. Cristobal Escofet, hipotecando para su seguridad las referidas dos fincas segun escritura pública de trece de julio de mil ochocientos cuarenta y siete; otro de docientos cuarenta y cinco libras moneda mallorquina préstamo á favor de Juana Ana Triay y Cabrer y para seguridad del cual se hipotecó por Antonio Triay el entresuelo segun escritura pública de catorce de diciembre del mismo año mil ochocientos cuarenta y siete; y otro de seiscientas libras préstamo á favor de Gabriel Fornés y Roselló, para seguridad del cual fué hipotecada por el propio Triay la finca de la calle de la Lonja mediante escritura pública de diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Además el referido Antonio Triay hipotecó ambas fincas para responder del déficit que se encontrase en la cuenta que debia formarse del tiempo que tuvo lugar á su cargo la curatela de las personas y bienes de los hijos de Jaime Triay, segun escritura pública de catorce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; que á instancia de Luisa Ferrer se embargó al repetido Antonio Triay la finca de la calle de la Lonja para pago de trescientas libras segun despacho del juzgado de primera instancia de éste partido de treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y seis: que mediante escritura pública de catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho hipotecó Triay la mencionada finca de la Lonja para afianzar á favor de su hijo Juan las resultas en los sorteos que se verificasen, y por último que D. Bartolomé Femenia y Cruellas demandó á los mismos ejecutados Guillermo y Juana Ana Triay como sucesores de su padre Antonio para que

constituyeran especial hipoteca sobre las fincas de que se trataba por el crédito de ochocientas libras que D. Damian Jaume y D. Antonio Coll tenían contra el espresado D. Antonio Triay segun despacho de este Juzgado de ocho de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

4.º Resultando que los referidos administradores testamentarios pidieron la liberacion de los relacionados gravámenes por escrito de siete de abril del año ante próximo esponiendo que eran desconocidas las personas á cuyo favor venian establecidos, y que atendida su antigüedad debia presumirse que las obligaciones estaban cumplidas y que por olvido no se habian aquellas cancelado.

5.º Resultando que por providencia de treinta y uno de diciembre del mismo año se decretó la publicacion de edictos en el Boletín oficial de la provincia y la Gaceta de Madrid haciendo la convocatoria por término de sesenta días á todos las que se considerasen con derecho, apercibidos de que pasado dicho termino sin haber deducido oposicion se acordaria la cancelacion de aquellos.

6.º Resultando que en el Boletín oficial de esta provincia, número seiscientos ocho, correspondiente al diez y seis de enero del corriente año y en la Gaceta de Madrid número cincuenta y cinco correspondiente al veinte y cuatro de febrero próximo pasado, cuyos números obran en autos se publicaron los edictos y convocatoria.

7.º Resultando que ha trascurrido el término de los sesenta días sin que nadie se haya presentado oponiéndose á la liberacion.

8.º Resultando que el procurador D. Antonio Maria Salom, en la r presentacion de los administradores testamentarios de D. Antonio Coll, presentó en dos de mayo último escrito en solicitud de que se decretase la cancelacion que traia interesada.

1.º Considerando que en la sustanciacion del expediente se han observado los trámites y prescripciones de la ley hipotecaria y del reglamento para su aplicacion, vigentes cuando aquel se tramitaba.

2.º Considerando que á los poseedores de bienes inmuebles sobre los cuales hubiere constituidos gravámenes á favor de personas desconocidas, les era potestativo liberarlos observando los trámites establecidos en los artículos trescientos sesenta y cinco y siguientes de dicha ley con las modificaciones del trescientos ochenta y uno de la misma; segun en este último se determinaba.

3.º Considerando que dentro del plazo de los sesenta días fijados en los edictos no se ha hecho reclamacion alguna contra la liberacion de gravámenes á que este expediente se refiere.

El espresado Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia liberar y liberaba las fincas relacionadas en el cuerpo de esta sentencia de todos los gravámenes hipotecarios de que en el mismo se hace mérito, esceptuando el último referente á la demanda de D. Bartolomé Femenia y Cruellas, y el alodio

á que está tenida la casa de la plaza de la Lonja á favor de su Magestad, y declaraba libres las espresadas fincas de todas las cargas reales á que venian afectas, quedando solo gravadas por los dos conceptos espresados.

Y por esta su sentencia que se notificará á los procuradores de las partes y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, fijandose además en los sitios de costumbre copia de la misma, así lo proveyó, mandó y firmó SS. doy fé. —Juan Vazquez.—Enrique Bonet.

Y para que conste y á fin de que la preinserta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente en Palma á siete de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Bonet.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Luis Oliveros y Moreno de 25 ejemplares de los *Elementos de Gramática española*, y 12 del *Cuadro sinóptico de Lexicología*, y otros tantos del de *Sintaxis*, de que es autor; D. Manuel del Palacio de 50 ejemplares de *Cien sonetos*, escritos por el mismo, y D. Lino Peñuelas de 10 ejemplares de *El aire y el agua; apuntes sobre la historia de estos cuerpos y sus funciones en la vida vegetal*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. S.: Vista la instancia promovida con fecha 8 de marzo último por D. Pedro Mage y D. Carlos Villeduil, concesionarios del ferro-carril sistema Fell de Villalba á Segovia por la Granja, solicitando se prorogue hasta fin de diciembre de 1872 el plazo para la construccion de esta línea, atendida la perturbacion que en las operaciones de crédito y mercantiles la guerra ha introducido la guerra francoprusiana:

Visto el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1866, y el informe del Ingeniero Jefe respectivo:

Considerando que si bien es muy atendible la causa en que los interesados funda su pretension, seria conveniente fijar en el caso actual determinadas prescripciones bastantes á evitar que continuando la concesion al amparo de esta próruga y en la esperanza de otras sin darse á las obras el impulso necesario, se crea por este medio un obstáculo á la construccion de la via férrea sistema ordinario que figura entre las subveccionadas por la ley de 2 de julio anterior, circunstancia que garantiza la posibilidad de la ejecucion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Sec-

cion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, han tenido á bien prorogar por año y medio el plazo señalado á la construccion de esta línea que, á contar desde el dia 30 de abril próximo pasado, época en que espiró el término fijado en la concesion, concluirá en fin de octubre de 1872, con la expresada condicion de que se reanuden los trabajos de construccion dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha del otorgamiento de esta próroga, continuándoles sin interrupcion y en la escala que los Ingenieros Inspectores conceptúen necesaria que la línea quede terminada en el tiempo que se fija, á cuyo efecto dichos funcionarios elevarán parte trimestral del estado de las obras y trabajos que se efectúen en su respectiva provincia, haciendo las observaciones que estimen para que el Gobierno pueda apreciar el éxito de la construccion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo 1871.—Sagasta. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza y castillo de Figueras al Brigadier D. Lopez Clarós.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la guerra Francisco Serrano.

(Gaceta del 1.º de junio.)

PRIVILEGIO EXCLUSIVO

DE INVENCION.

Palma de Mallorca.—Calle de la Mariana número 22.

Perfeccion.—Economía.

ROMANA ASTIL-OSCILANTE

INVENCION DE JUAN VICH,

privilegiada y aprobada por la Ilustrísima Junta General de pesas y medidas del reino, arreglada al sistema métrico decimal con sus equivalencias de la provincia que se desee.

Premiado por la Diputacion Provincial y por el M. I. Ayuntamiento de las Baleares.

Desde que se prohibieron por el Reglamento de pesas y medidas de 1.º de

junio de 1868 las romanas que no fueran de astil-oscilante, la que presentamos mereció un privilegio exclusivo de invencion y hasta hoy ninguno de los instrumentos de pesar inventados le iguala, ni en precision ni en baratura habiendo merecido que varias diputaciones la aceptaran y recomendaran á los Ayuntamientos por su gran utilidad y exactitud.

Ventajas que reúne sobre los demas instrumentos de pesar.

1.º Es de una exactitud absoluta y no está sujeta á fraudes de ningun género como muchas de las conocidas.

2.º Puede pesarse con ellas cualquier peso y apesar de ello son sumamente manejables.

3.º Tambien hay que entran por un gramo y aun menos si se quiere á precios convencionales.

4.º A fin de facilitar el tránsito de un sistema á otro de peso se construyen tambien con la equivalencia de todos los usados en todas las provincias de España.

NOTA. Copiamos á continuacion el oficio de la Exma. Diputacion de las Baleares que circuló á los Ayuntamientos para que el público conozca la utilidad de la romana que anunciamos á la venta.

Oficio de la Diputacion Provincial

de las Baleares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

El uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, viene á ser obligatorio desde 1.º de julio del año último, para los particulares establecimientos y corporaciones, asi como lo fué el 1.º de julio de 1867 para las dependencias del Estado, y de la administracion provincial. La sencillez de este sistema siendo de facil comprension facilitará las transacciones comerciales á medida que se vaya vulgarizando y sean reconocidas las ventajas que se reportarán de su planteamiento. Ya lo comprendió así la Diputacion en 16 de marzo de 1868 al conceder un premio á D. Juan Vich por la nueva romana astil-oscilante que construyó dándole una prueba del aprecio que este trabajo le mereció al mismo tiempo que servia de emulacion á los demas artistas de esta provincia.

Digno fué del premio con que se distinguió por el particular ingenio que este artista demostró en la construccion de su invento, pues que además de ser sencillísimo está al alcance de todas las inteligencias, reúne las notables circunstancias de verificarse la operacion de la pesa sin intervenir la mano del pesador, puede apreciarse perfectamente el peso de un gramo con la misma romana que está destinada á pesar cien mil, el brazo palanca es muy corto aunque se trate de pesos muy grandes, la pesa corredera se fija

por medio de un resorte en el punto conveniente á fin de alejar toda posibilidad de fraude siendo imposible cambiarla con otra de menos peso, no está sujeta á descomposiciones frecuentes ni afinaciones continuas y facilita la comprension del sistema métrico decimal por llevar marcado en un lado el peso mallorquin y en el otro el peso en Kg. y divisiones decimales. Tambien fueron reconocidas por el ministerio de Fomento las ventajas que su uso reportará concediéndole el gobierno superior de la Nacion privilegio exclusivo de su invento con cédula de 3 de agosto de 1868, Están además prohibidas las romanas que no sean de astil-oscilante é igualmente todas aquellas cuyas divisiones no espresan Kg. y partes decimales de estos segun el reglamento que para la ejecucion de la ley de pesas y medidas del 9 de julio de 1849 se publicó por el ministerio de Fomento en 27 de mayo de 1868.

Atendiendo á lo que previenen las disposiciones vigentes y dando al mismo tiempo una prueba pública de la distincion que se merecen los artistas que por su aplicacion contribuyen al perfeccionamiento del arte que se dedican acordó la Diputacion recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia el uso de la romana premiada y privilegiada y prevenirles que cuiden de los pesadores que lleven en arriendo algunos de los arbitrios municipales no pueden usar romanas que no sean de astil-oscilante.

Palma 15 de setiembre 1869.—El Vice-presidente, José Rosich.—P. O. de la D. P. el Secretario interino.—Lino Pinillos.

Clase primera.

	Fuerza menor.	Fuerza mayor.	Precios rs. vn.
Desde	10 granos.	30 kilóg.	80
»	10 »	60 »	110
»	100 »	100 »	150
»	» »	120 »	170
»	» »	150 »	200
»	» »	180 »	230
»	» »	200 »	250
»	» »	240 »	290
»	» »	280 »	330
»	» »	300 »	350
»	» »	320 »	370
»	» »	360 »	410
»	» »	400 »	450
»	» »	440 »	490
»	500 »	480 »	520
»	» »	520 »	550
»	» »	560 »	580
»	» »	600 »	610
»	» »	640 »	640
»	» »	680 »	670
»	» »	720 »	700
»	» »	780 »	730
»	» »	800 »	750
»	» »	840 »	780
»	» »	880 »	810
»	» »	920 »	840
»	» »	940 »	870
»	» »	1000 »	900

Clase segunda.

	Fuerza menor.	Fuerza mayor.	Precios rs. vn.
D sde	100 granos.	30 kilóg.	60
»	» »	60 »	80
»	500 »	100 »	100
»	» »	120 »	110
»	» »	150 »	130
»	» »	180 »	150
»	» »	200 »	160
»	» »	240 »	180
»	» »	280 »	200
»	» »	300 »	220
»	» »	320 »	240
»	» »	360 »	260
»	» »	400 »	280
»	» »	440 »	300
»	1 kilóg.	480 »	320
»	» »	520 »	340
»	» »	560 »	360
»	» »	600 »	380
»	» »	640 »	400
»	» »	680 »	420
»	» »	720 »	440
»	» »	780 »	460
»	» »	800 »	480
»	» »	840 »	500
»	» »	880 »	520
»	» »	920 »	540
»	» »	960 »	560
»	» »	1000 »	580

Los precios manifestados son sin equivalencia solo con el sistema métrico decimal, en caso que se quieran con los dos sistemas de cualquier provincia se aumentará el 10 p^o de su valor hasta 200 rs. y de las que pasen de este valor al 5 p^o.

Todo pedido hecho por cualquier Diputacion Provincial ó dependencias del gobierno que exceda de 50 romanas de una misma clase y fuerza se hará una rebaja del 30 p^o.

Los pedidos y correspondencias se dirigirán á D. Juan Quetglas propietario de dicho establecimiento.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el Pontífice romano.

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA

Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en f.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de la provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.